

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JONATHAN KOTTHOFF

Peticionario

v.

SHELBY ELIZABETH  
LUDTKE

Recurrida

KLCE202100622

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K DI2018-0249

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Jonathan D. Kotthoff (en adelante, señor Kotthoff) mediante un recurso de *certiorari*, el cual acogemos como apelación,<sup>1</sup> y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 13 de abril de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que el estado de Michigan era el foro apropiado para ventilar la controversia relacionada a la custodia de los tres menores de edad, procreados entre las partes de epígrafe.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se confirma la *Resolución* emitida por el TPI.

**I.**

Según surge del expediente, el 15 de noviembre de 2017, el señor Kotthoff presentó demanda de divorcio en la Sala de Aguadilla contra la Sra. Shelby E. Ludtke (en adelante, señora Ludtke). En la misma, se expuso que vivían en Rincón, Puerto Rico, que habían contraído matrimonio el 23 de octubre de 2009 en el estado de Michigan y que habían

---

<sup>1</sup> El presente recurso se acoge como una apelación por ser lo que corresponde en derecho ante una determinación final, no interlocutoria, la cual culmina el pleito ante el TPI. Véase, *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998). Sin embargo, se conserva el alfanumérico designado en aras de propiciar la disposición expedita del recurso.

procreado dos hijas y un hijo, los cuales eran menores de edad, todos nacidos en distintos estados de Estados Unidos. En la demanda, el señor Kotthoff indicó su deseo de divorciarse por ruptura irreparable del vínculo matrimonial, solicitó que la patria potestad sobre sus hijos fuera compartida, pero que la custodia le fuera adjudicada a él. Añadió que debido al paso del huracán María, la señora Ludtke y los tres hijos menores se habían ido al estado de Michigan y que la señora Ludtke no deseaba regresar a Puerto Rico. En fin, solicitó orden para que regresaran a Puerto Rico de forma inmediata y que se le prohibiera a la señora Ludtke que se llevara a los menores de la jurisdicción de Puerto Rico, sin su consentimiento.

Posteriormente, el señor Kotthoff solicitó la custodia provisional de los menores al amparo de la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28 U.S.C. §1738A (PKPA). En su moción, explicó que las partes de epígrafe habían acordado permanecer en Puerto Rico por un mínimo de tres años para acogerse a los beneficios contributivos de leyes estatales, por lo que todos se mudaron a Puerto Rico en el año 2015.<sup>2</sup> Reiteró que, tras el paso del huracán María, la señora Ludtke y los tres hijos menores se habían ido al estado de Michigan, donde residían los padres de esta última, que la señora Ludtke no deseaba regresar a Puerto Rico y que ya había matriculado a los menores en escuelas del estado de Michigan. Así pues, sostuvo que al amparo del PKPA, la señora Ludtke había secuestrado a los menores y que el estado de residencia de estos últimos era Puerto Rico. Entre varios asuntos, alegó que el estado de Michigan no había emitido dictamen relacionado a la custodia de los menores y reiteró su solicitud de orden con el propósito de que los menores regresaran a Puerto Rico.

En su contestación a la demanda, la señora Ludtke aseguró que se fue de Puerto Rico junto a los menores con el consentimiento del señor Kotthoff, quien, incluso, había sufragado los gastos del traslado. Así pues,

---

<sup>2</sup> Véase, Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, 13 LPRA §10831 *et seq.*, y la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico, 13 LPRA §10851 *et seq.*

entre varios asuntos, puntualizó que no se oponía a que la patria potestad fuera compartida, pero solicitaba que la custodia de los menores se la adjudicaran a ella, puesto que era quien cuidaba a los menores desde su nacimiento y que el señor Kotthoff viajaba constantemente por motivos de trabajo. De igual forma, expresó que no se rehusaba a regresar a Puerto Rico, pero que existían muchos factores que le impedían hacerlo en ese momento. Asimismo, presentó reconvencción y mediante moción separada, solicitó pensión *pendente lite*. Luego de varios asuntos procesales, el 30 de enero de 2018, el TPI aprobó el Informe y Recomendaciones rendido por la Examinadora de Pensiones, por lo que se estableció una pensión alimentaria provisional por la suma de \$2,000.00 mensuales, la cual sería pagada directamente a la señora Ludtke.

Trasladado el caso a San Juan, el señor Kotthoff continuó con su reclamo de que los menores regresaran a Puerto Rico y que estos estuvieran presentes el día de la vista en los méritos, señalada para el 19 de abril de 2018. Subsecuentemente, el 17 de abril de 2018, la señora Ludtke presentó moción para que, entre otros asuntos, el TPI se declarara sin jurisdicción respecto al asunto de la custodia de los menores. En esencia, la señora Ludtke relató las circunstancias que los llevaron a vivir en Puerto Rico de forma temporera. Aseguró que ella era quien se ocupaba del cuidado exclusivo de los menores, toda vez que el señor Kotthoff viajaba frecuentemente por motivos de su negocio y que, incluso, durante el paso del huracán María, ella estaba con los menores, mientras el señor Kotthoff se encontraba en China. Explicó que amistades de ella, enviaron un avión privado y logró salir de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2017, estableciendo su residencia y la de los menores en el estado de Michigan. Argumentó que el señor Kotthoff estuvo en el estado de Michigan del 2 al 22 de octubre de 2017, quedándose con ellos en casa de familiares de la señora Ludtke. Así pues, explicó que el señor Kotthoff regresó a Puerto Rico y presentó la demanda de divorcio.

Conforme a lo anterior, la señora Ludtke explicó los lazos que unían a los menores con el estado de Michigan y no con Puerto Rico y arguyó que habían llegado a unos acuerdos de forma extrajudicial con relación a visitas y comunicación del señor Kotthoff con los menores, pero que, este último, no había querido ir al estado de Michigan a visitar a los menores. Finalmente, manifestó que los menores no conocían el idioma español, que su familia vivía fuera de Puerto Rico, que el impacto de vivir en el estado de Michigan había sido positivo para los menores en términos emocionales, de sus familiares y amigos cercanos, educación, grupos de apoyo y que, debido a la capacidad económica del señor Kotthoff, este podía sufragar y viajar al estado de Michigan a visitar a los menores. Entre otros asuntos, solicitó que el TPI se declarara sin jurisdicción para emitir decretos de custodia o, en la alternativa, determinara que el foro más conveniente para emitir este tipo de determinaciones lo eran los tribunales del estado de Michigan.<sup>3</sup>

El 19 de abril de 2018, se celebró vista en los méritos, a la cual no compareció la señora Ludtke, pero sí, su representación legal. En la misma, se discutieron los asuntos de índole jurisdiccional dado a que el entorno de los menores se encontraba en el estado de Michigan. Por su parte, el TPI indicó que tenía jurisdicción para atender el asunto, que la vista era relacionada al divorcio de las partes de epígrafe y que lo relacionado a la custodia de los menores sería referido para el correspondiente estudio interagencial. Dadas las circunstancias, el señor Kotthoff presentó prueba testimonial con relación al reclamo de divorcio.<sup>4</sup> Así las cosas, referido el caso a la Unidad Social, el señor Kotthoff continuó con sus reclamos de que los menores regresaran a Puerto Rico. Por su parte, la señora Ludtke llamó la atención del foro primario a los fines de que el señor Kotthoff le estaba comunicando falsedades a los menores, les informaba sobre el caso

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que surge del expediente que el 17 de abril de 2018, la señora Ludtke presentó un caso de custodia en el estado de Michigan, el cual posteriormente fue desestimado por acuerdo de las partes. Apéndice del recurso titulado *Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 001-011; Apéndice del recurso titulado *Certiorari Familia*, pág. 93.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso titulado *Certiorari Familia*, págs. 124-129.

de epígrafe y hasta había enviado a terceras personas a perseguir a los menores y los fotografiaban en la escuela.<sup>5</sup>

Transcurridos varios asuntos, el 22 de junio de 2018, el TPI emitió *Sentencia*, mediante la cual decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Además, el foro *a quo* sostuvo, entre otros aspectos, que la patria potestad sería compartida, la custodia sobre los menores la tendría la señora Ludtke y las relaciones paternofiliales se llevarían cabo de forma abierta. Entre los múltiples procesos acontecidos, posteriormente, ambas partes reclamaron sobre varios asuntos relacionados con lo siguiente: el pago del traslado a Puerto Rico de la señora Ludtke y los menores para comparecer ante el TPI; la coordinación de nuevas citas ante la incomparecencia de la señora Ludtke ante la Unidad Social; órdenes del TPI para que los menores comparecieran ante la trabajadora social *so pena* de desacato; y reclamos relacionados a las relaciones paternofiliales.

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2018, el foro primario estableció un plan de trabajo que incluyó asuntos de la pensión alimentaria, relaciones paternofiliales y los procesos a tomarse al momento de que se finalizara el informe social.<sup>6</sup> Culminado el informe social, se recomendó que los menores continuaran bajo la custodia de la señora Ludtke, permanecieran en el estado de Michigan y mantuvieran relaciones paternofiliales.<sup>7</sup> Así pues, el 19 de febrero de 2019, se celebró vista de seguimiento en la cual se ordenaron comunicaciones entre los menores y el señor Kotthoff vía *facetime*, se concedió término para que se evaluara el informe social y se puntualizó que, de no presentar moción a tales efectos, el TPI adoptaría las recomendaciones y notificaría a las partes.<sup>8</sup>

Transcurrido el término, el 12 de marzo de 2019, el señor Kotthoff anunció que iba a impugnar el referido informe y que había contratado perito a tales efectos. Luego, el 1 de abril de 2019, solicitó orden para que

---

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 72.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 194-195, 205.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso titulado *Oposición a Recurso de Certiorari*, págs. 095-097.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso titulado *Certiorari Familia*, págs. 207-208.

se le permitiera a la perito realizar su evaluación mediante observaciones de la dinámica familiar, entrevistas, visitas y se necesitaría la cooperación de las partes en el proceso. Por otro lado, el 3 de junio de 2019, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual acogió el informe rendido por la Examinadora de Pensiones, le impartió aprobación y mantuvo una pensión alimentaria de \$2,000.00 mensuales.

Tras varias controversias relacionadas a las relaciones paternofiliales, el 22 de agosto de 2019, el TPI emitió *orden*, a los fines de reestablecer el vínculo afectivo y que, de forma transicional, se ampliaran paulatinamente las relaciones paternofiliales. Lo anterior, debido a que los menores, más allá de los medios electrónicos, no se había relacionado con el señor Kotthoff por alrededor de dos años, por lo que autorizó tales relaciones en el estado de Michigan y coordinado con los abuelos maternos de los menores. Asimismo, se ordenó a las partes a que sometieran un plan conjunto, en el cual se incluyeran visitas de los menores a Puerto Rico tal como lo recomendaba el informe social.

Por su parte, el señor Kotthoff se opuso a la intervención de los abuelos maternos de los menores en las relaciones paternofiliales, aun sin reparo por parte de la señora Ludtke, por lo que continuó con su reclamo de relacionarse con los menores de forma no supervisada. Así pues, en vista celebrada el 4 de octubre de 2019, el TPI ordenó que se identificara un lugar adecuado y seguro en el estado de Michigan para que tales relaciones se pudieran satisfacer y así comenzara a ampliarse el vínculo entre el señor Kotthoff y los menores.<sup>9</sup>

Trabada la controversia central y sus colaterales, el 25 de febrero de 2020, el TPI celebró vista, en la cual hizo un recuento del caso y solicitó a que se le ilustrara de lo sucedido en el caso. Según surge de la minuta, el foro primario aseguró no tener duda respecto a que la jurisdicción la tenía Puerto Rico. Sin embargo, solicitó a las respectivas representaciones legales que le indicaran razón por la cual, no debía renunciar a la

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso titulado *Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 104.

jurisdicción conforme a los mejores intereses de los menores. Así las cosas, concedió término para que presentaran argumentos a tales fines.<sup>10</sup> Por su parte, el señor Kotthoff fundamentó su posición oportunamente, no así, la señora Ludtke.

Como consecuencia, el 13 de abril de 2021, el TPI emitió *Resolución*, en la cual sostuvo que, a pesar de que tenía jurisdicción para atender el pleito de custodia y de haber determinaciones previas de patria potestad, custodia y relaciones paternofiliales, en atención al mejor bienestar de los menores procedía abstenerse de asumir la jurisdicción. El foro primario determinó que dado a que los tres menores y la señora Ludtke residían en el estado de Michigan por alrededor de los pasados cuatro años, era razonable entender que el Tribunal del estado de Michigan tuviera evidencia más accesible para una adecuada determinación.

Ante tales circunstancias, puntualizó que, precisamente, la residencia de los menores había sido factor importante para que no se completaran algunas evaluaciones en la Unidad Social. A su vez, expuso que el señor Kotthoff pretendía impugnar el estudio social, lo que requería que los menores estuvieran en Puerto Rico y que se interrumpiera su rutina diaria. Además, razonó que el gasto de transportación y hospedaje sería menor, pues el único que tendría que trasladarse sería el señor Kotthoff al estado de Michigan. Finalmente, el TPI entendió que el estado de Michigan se encontraba en mejor posición para evaluar el reclamo de custodia y dado a que este era el lugar de residencia de los menores y al amparo de su mejor interés, el foro *a quo* decidió abstenerse por no ser el foro apropiado.

En su *Resolución*, el foro primario enumeró las siguientes determinaciones de hecho:

1. El Sr. Jonathan Kotthoff y la Sra. Shelby Ludtke contrajeron matrimonio el 24 de octubre de 2009.
2. Durante su matrimonio las partes procrearon dos (2) niñas y un (1) niño, quienes son menores de edad.

---

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 106-107.

3. Los tres (3) hijos menores de edad nacieron en los Estados Unidos.
4. En el 2015, el Sr. Jonathan Kotthoff, la Sra. Shelby Ludtke y los tres (3) menores de edad se mudaron a Puerto Rico.
5. Desde el 2017, los tres (3) menores de edad residen con la Sra. Shelby Ludtke en el estado de Michigan.
6. Las partes se divorciaron mediante *Sentencia* de 22 de junio de 2018. Dicha *Sentencia* concedió la patria potestad sobre los menores a ambos progenitores y la custodia a la Sra. Shelby Ludtke. Estableció, además, que las relaciones paternofiliales se iban a llevar a cabo de forma abierta.
7. El Sr. Jonathan Kotthoff continúa residiendo en Puerto Rico.
8. No existe ningún pleito pendiente en otra jurisdicción relacionado al asunto de custodia de los menores.

Inconforme con la determinación anterior, el 18 de mayo de 2021, el señor Kotthoff compareció ante nosotros y expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al renunciar a su jurisdicción utilizando criterios de prudencia y concluir que no es el foro más apropiado amparándose en la dilación del presente caso, violentando así el debido proceso de ley del peticionario y yendo en contra del mejor bienestar de los menores.

El 6 de julio de 2021, la señora Ludtke presentó su oposición al recurso presentado, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer los fundamentos en derecho que sustentan nuestra conclusión.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, el primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 DPR 445, 457 (2012). El concepto *jurisdicción* significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias, por lo que un dictamen emitido sin autoridad es inexistente. *Id.*; CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 DPR 391, 403 (2010); Maldonado v. Junta, 171 DPR 46, 55 (2007).

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que, por

tratarse de materia privilegiada, tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001). Es obligación de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012). Ante ello, el foro judicial está obligado, incluso, a considerar el asunto jurisdiccional aun en ausencia de señalamiento de parte. Juliá, et al. v. Epifanio Vidal S.E., 153 DPR 357, 362 (2001).

### B.

En lo pertinente a la controversia de autos, la custodia es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijas e hijos no emancipados en su compañía. La custodia, pues, emana de dicho deber y se refiere a la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos no emancipados. Torres, Ex parte, 118 DPR 469, 476 (1987). Conforme a lo anterior, se ha establecido que, al hacer determinaciones sobre custodia, patria potestad y relaciones filiales, el fin que el tribunal ha de perseguir es el de garantizar los mejores intereses y el bienestar de los menores. Rivera v. Morales, 167 DPR 280, 282 (2006); Chévere v. Levis, 150 DPR 525, 538 (2000); Torres, Ex parte, supra.

Así pues, cuando un tribunal se enfrenta a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales no puede actuar livianamente. Peña v. Peña, 164 DPR 949, 959 (2005). De ahí que la decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor “es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16, 26-27 (2005).

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física,

moral y espiritual. Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495, 511 (1978). Nuestro Tribunal ha establecido que para determinar si un dictamen judicial sobre la custodia redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud física y mental; el cariño que puede brindársele por las partes en controversias; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Ortiz v. Meléndez, *supra*, pág. 27; Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 105 (1976).

Esta enumeración no es taxativa; pueden existir otros criterios aplicables según las circunstancias particulares del caso. De igual modo, ninguno de estos factores es decisivo por sí solo. La decisión más justa y equitativa requiere que se evalúe cada factor y se sopesen todos como un conjunto de condiciones importantes al configurar la opción que mejor garantice los intereses y el bienestar del menor. Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, págs.105-106.

### C.

Como corolario, en Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, pág. 99, nuestro más alto Foro Judicial determinó que los tribunales de Puerto Rico ostentaban jurisdicción para entender sobre casos de custodia en las siguientes circunstancias:

- 1) cuando se posee jurisdicción in personam sobre todos los litigantes o aun sobre una sola de las partes; 2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; 3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y 4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico.

No obstante, el Tribunal Supremo puntualizó que el hecho de que exista jurisdicción para resolver el asunto de custodia no significa que esté justificada su ejercicio, excepto si se concluye que Puerto Rico es el foro apropiado para ello. *Id.* En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo añadió:

**Los tribunales debemos sopesar diversos factores para determinar si, aun gozando de jurisdicción, debemos abstenernos de ejercerla.** Entre ellos debemos enumerar los siguientes: la suficiencia de la información disponible para aquilatar debidamente los hechos y formar juicio sobre el impacto del decreto que se dicte sobre la personalidad y el bienestar del menor; la sustancialidad de los contactos del foro con la controversia; el grado a que el ejercicio de jurisdicción pueda desalentar la multiplicación y prolongación de controversias sobre el asunto y contribuir a crear la estabilidad necesaria; el punto a que se tienda, como se debe tender, a evitar el secuestro unilateral de menores para fines de obtener un decreto de custodia; y el extremo en que se facilite el mayor respeto posible a las determinaciones de otros estados, así como del propio foro. (Énfasis nuestro) *Id.*, pág. 100.

De otra parte, bajo la doctrina de *forum non conveniens* un tribunal puede auscultar si, ante las circunstancias del caso bajo consideración, es el foro más adecuado o conveniente para atender la controversia, aunque tenga jurisdicción y sea competente. Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas, 177 DPR 1, 13 (2009). Así, de forma jurisprudencial, en Puerto Rico se adoptó el mecanismo similar que permite “a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia”. *Id.*, pág. 37. Siendo así, se determinó que antes de evaluar si procede la abstención judicial bajo el *forum non conveniens*, el foro primario debe constatar que tiene jurisdicción y competencia sobre las partes y la materia. *Id.*, pág. 38. Asimismo, se sostuvo que se deberá determinar si el foro es claramente inapropiado, bajo los siguientes factores ilustrativos:

[L]a conveniencia para las partes de litigar en el Estado donde se encuentra el foro; la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; si la petición para paralizar se presenta en un momento oportuno; los términos prescriptivos; el reconocimiento de sentencias y la posibilidad de ejecutar la sentencia en el país donde el demandado tiene sus bienes. *Id.*, pág. 39.

Por último, como tribunal apelativo, estamos llamados a revisar la referida determinación bajo el estándar de abuso de discreción. *Id.*, pág. 40.

#### D.

Cabe destacar que el concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno

o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010). No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009), Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Por lo que esta discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 586 (2011). La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

A su vez, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Luego de un estudio detenido de los planteamientos esbozados por las partes, del expediente en su totalidad y de la normativa jurídica aplicable a la controversia bajo consideración, procede confirmar la determinación del TPI, pues el foro judicial de Puerto Rico no es el más apropiado para dilucidar la controversia que involucra la custodia de los menores. Veamos.

En su recurso, el señor Kotthoff alega que el foro primario incidió al renunciar unilateralmente a su jurisdicción exclusiva y continua a base de criterios de prudencia, los cuales no se fundamentaron adecuadamente, violentando así, los derechos que le asisten. Aduce que el TPI abusó de su discreción al declararse sin jurisdicción, sin resolver mociones que se encontraban ante su consideración, sin celebración de vista y sin otorgar la

oportunidad de impugnar el informe social forense. Asimismo, manifiesta que desde la *sentencia* de divorcio el TPI había realizado determinaciones de custodia, patria potestad y relaciones filiales y que, sin embargo, decretó la falta de jurisdicción por no ser el foro conveniente, sin que nadie lo solicitara. Plantea que no existe otro caso en alguna otra jurisdicción de los Estados Unidos, lo que impide que haya conflicto interestatal. En fin, argumenta que procede la celebración de una vista evidenciaria para auscultar si, en efecto, Puerto Rico es o no el foro más conveniente para continuar con la controversia de la custodia de los menores.

Por su parte, la señora Ludtke indica que el foro primario actuó correctamente, pues mantener el caso bajo la jurisdicción de Puerto Rico va contra el mejor interés y bienestar de los menores. Asegura que, desde el 17 de abril de 2018, presentó una solicitud para que el TPI se declarara sin jurisdicción, debido a que el foro más apropiado para que se dilucidara la controversia era el estado de Michigan, donde residían los menores. Además, sostiene que el foro primario celebró vista, concedió término a las partes para que presentaran posición sobre el asunto jurisdiccional y con el beneficio de informes sociales, lo que permitió que el TPI se abstuviera y concediera jurisdicción al estado de Michigan. Arguye que las alegadas mociones que se encuentra sin resolver ante el TPI referían a la determinación ya tomada por el foro primario sobre la custodia provisional y mientras el caso se encontraba en proceso ante la Unidad Social. La señora Ludtke expone que el TPI no tomó su determinación en un vacío, sino que consideró todos los factores relacionados a economía, sociales, familiares y el mejor bienestar de los menores para tomar la determinación que nos ocupa, por lo que procede confirmar la *Resolución* emitida por el TPI.

En primer lugar, no existe duda de que el foro primario de Puerto Rico tenía la jurisdicción sobre el presente caso, tanto sobre el asunto del divorcio, como de las controversias relacionadas a los menores; entiéndase, patria potestad, custodia, pensión alimentaria y relaciones

filiales. Es por ello que las determinaciones del TPI conforme a tales asuntos son totalmente válidas. Desde la *Sentencia* emitida el 22 de junio de 2018, el foro primario otorgó la custodia a la señora Ludtke, quien ya se encontraba en el estado de Michigan junto a los menores. Al evaluar la gama fáctica y compleja de las circunstancias de las partes del caso, en su mejor esfuerzo, las determinaciones previas del TPI en cuanto a la custodia redundaron en los mejores intereses y bienestar de los menores. Ortiz v. Meléndez, *supra*. Después de todo, esa es la finalidad exclusiva que el TPI debe perseguir y garantizar. Rivera v. Morales, *supra*.

Si bien los menores residieron en Puerto Rico por alrededor de dos años, del expediente surge, de forma patente, que todos llegaron a Puerto Rico de forma temporera, sin conocer el idioma español, la mayoría del tiempo los menores estaban bajo el cuidado de la señora Ludtke, las circunstancias del negocio del señor Kotthoff lo obligaban a viajar frecuentemente y, más allá que por motivos de trabajo, los lazos con Puerto Rico eran y son ínfimos. Según surge del expediente, es un hecho incontrovertido que el señor Kotthoff tenía conocimiento de que la señora Ludtke saldría de Puerto Rico junto a los menores tras el paso del huracán María y hasta estuvo un tiempo con ellos en el estado de Michigan antes de regresar a Puerto Rico y presentar la demanda de divorcio.

Precisamente, el hecho de que la señora Ludtke y los menores residan, actualmente, fuera de Puerto Rico ha facilitado que el caso bajo consideración se haya dilatado en extremo y plagado de controversias resueltas a medias. Conforme a lo anterior, como antes señalamos, el hecho de que exista jurisdicción para resolver el asunto de custodia no implica que inevitablemente deba ejercerse y si, en efecto, Puerto Rico no es el foro apropiado para ello, el TPI debe abstenerse. Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, pág. 99. Para tal determinación de abstención judicial, se debe evaluar varios factores, lo cuales, en este caso, todos deben estar circunscritos a favor del mejor interés y bienestar de los menores.

Así como lo ha determinado la jurisprudencia antes citada, en el presente caso, la suficiencia de la información disponible para aquilatar y formar juicio sobre el impacto de la decisión de custodia que se dicte sobre la personalidad y el bienestar de los menores se encuentra en el estado de Michigan. Actualmente, los menores residen en el aludido Estado desde el año 2017, allí tienen a sus abuelos maternos y familiares, acuden a la escuela y hasta una de las menores nació en el mismo. Sin duda, los estrechos lazos que unen a los menores con el estado de Michigan permiten que este pueda contribuir a crear la estabilidad necesaria para todas las partes. Asimismo, el permitir que sea el estado de Michigan quien ostente la jurisdicción facilita los procesos judiciales, ya que sólo el señor Kotthoff será quien se traslade mientras se dilucida la controversia.

Se debe recordar que el foro judicial está obligado a considerar el asunto jurisdiccional aun en ausencia de señalamiento de parte. Juliá, et al. v. Epifanio Vidal S.E., *supra*. Después de todo, los tribunales tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., *supra*. Además, si bien en esta última parte del proceso, el TPI actuó *sua sponte*, desde inicios del pleito, la señora Ludtke había solicitado que se abstuviera de ejercer la jurisdicción, pero su reclamo le fue denegado. Ante las circunstancias excepcionales que presenta el caso bajo consideración y, toda vez que la misma es a favor del mejor interés y bienestar de los menores, determinamos que el foro primario actuó correctamente al abstenerse de continuar asumiendo la jurisdicción, pues el foro judicial de Puerto Rico, en este momento, es claramente inapropiado para dilucidar el asunto de custodia y las controversias atadas a esta. Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas, *supra*, págs. 37-38.

De otra parte, no coincidimos con los planteamientos del señor Kotthoff respecto a que se le han violentado sus derechos, pues todas las partes tendrán la oportunidad de abogar por sus respectivos reclamos, pero, esta vez, en el estado de Michigan, lugar en que actualmente residen

los menores. De igual forma, no procede la celebración de una vista evidenciaria para auscultar si Puerto Rico es o no el foro más conveniente, pues tal determinación no abonaría a la economía procesal de la cual tanto ha carecido el presente caso, ni al mejor bienestar e interés de los menores. Cabe destacar que, aunque el TPI no concedió término para que se presentara la correspondiente reclamación en el foro de Michigan, la señora Ludtke hizo lo propio.<sup>11</sup>

Luego de realizar el más cuidadoso estudio, el cual permita una determinación que garantice el mejor bienestar de los menores, y de examinar de forma exhaustiva la totalidad del expediente, coincidimos con la *Resolución* emitida por el TPI. En conclusión, determinamos que Puerto Rico no es el foro apropiado para dilucidar la controversia de custodia sobre los menores, pues para el mejor bienestar e interés de estos últimos, es el estado de Michigan el foro más conveniente y a quien se le concede la jurisdicción. A la luz de las circunstancias particulares del presente caso y debido a que del expediente no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro *a quo*, procede confirmar la determinación que nos ocupa. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Lluch v. España Service, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 109-117.